



EXPEDIENTE N° : 0507-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : JESUS ALFONSO RUEDA QUISPE¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUILMANA, PROVINCIA DE
CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 863-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de mayo de 2018, y;

I. ANTECEDENTES

1. Los días 25 de marzo y 20 de agosto de 2015; y 9 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización – OEFA realizó acciones de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2016, respectivamente**) a la unidad fiscalizable “Estación de Servicios” de titularidad de Jesús Alfonso Rueda Quispe (en lo sucesivo, **el administrado**), ubicada en el Lt. 19 – 2, Cinco Esquinas – Carretera de Imperial a Quilmaná, distrito de Quilmaná, provincia de Cañete, departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n de fecha 20 de agosto de 2015², (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1464-2016-OEFA/DS-HID del 24 de octubre de 2016³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1385-2016-OEFA/DS⁴ del 24 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 679-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de marzo de 2018, notificada el 28 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe señalar que, a la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.

Registro Único de Contribuyente N° 10154052882.

Páginas 60 al 63 del Informe de Supervisión, contenidas en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

Contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

Folios 1 a 14 del expediente.





5. El 06 de junio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 863-2018-OEFA/DFSAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe señalar también que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado Jesús Alfonso Rueda Quispe no presentó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del 2014, en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental**

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁶, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado no había presentado los informes de monitoreo de calidad de aire conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no había presentado los mencionados informes de monitoreo incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental⁷ y en la normativa ambiental⁸.
11. En el ITA⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2014.
12. Al respecto, es pertinente indicar que, mediante Resolución Subdirectoral N° 679-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se encausó el hallazgo señalado por la Dirección de Supervisión, como uno vinculado a la supuesta infracción de no presentar los Informes de Monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014, conforme a la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental.
13. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no había presentado conforme a la frecuencia asumida, los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014, incumpliendo así el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
14. Al respecto, es pertinente señalar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que el administrado presentó, entre

⁶ Página 4 y 5 del Informe de Supervisión N° 1464-2016, contenido en el CD obrante en el folio 14 del expediente.

⁷ En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 255-2005-MEM/AE del 1 de agosto de 2005, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos con una periodicidad semestral. Página 129 del Informe N° 1464-2016, contenido en el CD obrante en el folio 14 del expediente

⁸ Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambientales en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado

⁹ Folio 12 (reverso) del expediente.





otros, el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo semestre de 2017, mediante Registro N° 2018-E01-010711.

15. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015, corresponden a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁰, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, en el Literal f) del Numeral 1 del referido artículo se prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
16. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
17. Al respecto, mediante Carta N° 451-2016-OEFA/DS-SD¹¹ recibida el 9 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para desvirtuar los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
18. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
19. Al respecto, el Numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".

¹¹ Página 20 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.





20. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la presentación de los informes de monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad¹².
21. No obstante, el no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014, objeto de supervisión documental por la Dirección de Supervisión, califican como un incumplimiento leve, al tratarse de **obligaciones de carácter formal** que no causan daño o perjuicio, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
22. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la conducta antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, esta Dirección considera **dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo** en este extremo del PAS.

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado Jesús Alfonso Rueda Quispe no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer y segundo semestre del 2014, respecto a todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental

23. Sobre el particular, el Artículo 9°¹³ del RPAAH estableció, entre otros, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
24. De manera complementaria, el Artículo 8¹⁴ del Nuevo RPAAH establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
25. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro del cual se encuentra efectuar el monitoreo de ruido en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

¹² Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)".

¹⁴ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- **Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)".





a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

26. Conforme se ha señalado en el pie de página N° 7 del presente Informe, el administrado cuenta con un EIA, en el cual se establece el compromiso de realizar el monitoreo semestral de ruido, en 05 puntos de monitoreo (islas, zona de tanque, zona de llenado, cuarto de máquinas y zona de venteo)¹⁵:

b) Análisis del hecho imputado

27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado no habría realizado el monitoreo de ruido correspondiente al primer y segundo semestre del año 2014, en todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental¹⁶.
28. En el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado el monitoreo de ruido correspondiente al primer y segundo semestre del año 2014, respecto de todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
29. Cabe señalar que, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS ni documentación alguna que permita desvirtuar la presente imputación. Asimismo, de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario – STD, y del Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, tampoco se advierte que el administrado haya subsanado el hecho imputado (si bien, en el Primer Trimestre del periodo 2018, el administrado realizó su monitoreo de ruido en 04 puntos, su compromiso establecía el cumplimiento de 05 puntos de monitoreo).
30. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de ruido correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014, respecto de todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, infringiendo las obligaciones contenidas en los Artículos 8° y 9° del RPAAH y Nuevo RPAAH, respectivamente.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que correspondería **declarar la responsabilidad administrativa del administrado Jesús Alfonso Rueda Quispe** en este extremo del PAS.

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado Jesús Alfonso Rueda Quispe no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera su establecimiento. (No cuenta con un recipiente con tapa para la disposición de los mismos)

¹⁵ Página 92 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

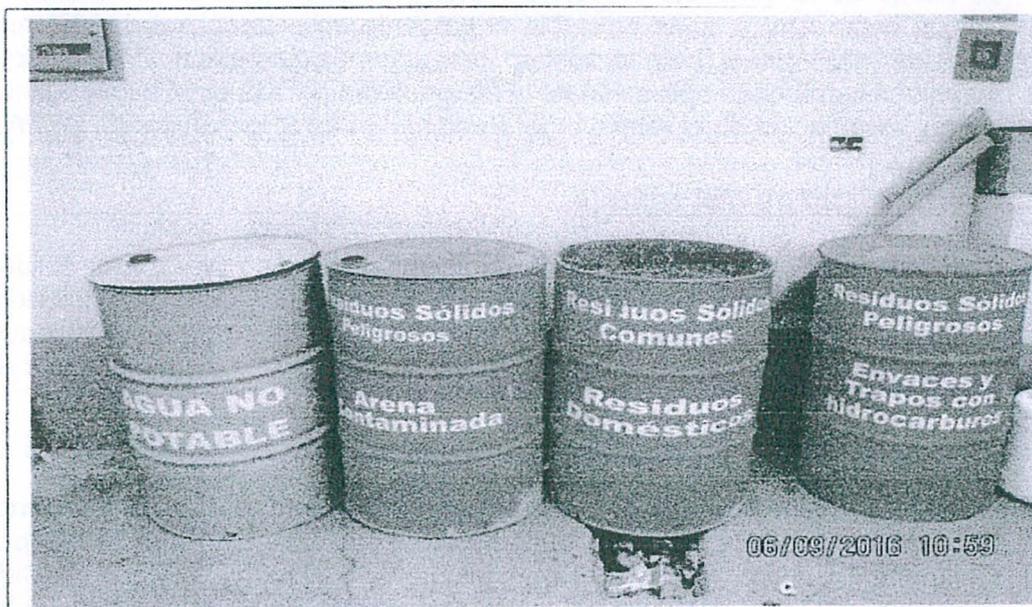
¹⁶ Páginas 7 al 9 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

Folio 12 (reverso) del expediente.





32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, la OD Pasco determinó que el administrado no había realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos al no contar con un recipiente con tapa para la disposición de los mismos, de acuerdo a la normativa ambiental¹⁹.
33. En el ITA²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con recipientes con tapa para la disposición de los residuos peligrosos.
34. No obstante, de la revisión del INAPS, se advierte que, mediante Supervisión, realizada con fecha 06 de setiembre de 2016, mediante Informe Preliminar de Supervisión N° 4445-2016, se constató que el administrado había corregido su conducta, toda vez que para dicha ocasión sí contaba con los contenedores de Residuos Sólidos Peligrosos debidamente rotulados y con tapa como se puede mostrar a continuación:



Fotografía N° 08

Se observa el área de almacenamiento temporal de residuos de la Estación de Servicios de titularidad de JESUS ALFONSO RUEDA QUISPE.

Coordenadas 18 L
8 565 634 N 0 349 974 E.

35. En ese sentido, queda acreditado que el administrado cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos.

¹⁸ Página 17 del Informe de Supervisión, contenida en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

¹⁹ Sobre el particular, el Artículo 55° del Nuevo RPAAH, establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes. Así, el Artículo 38°¹⁹ del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, RLR), señaló, entre otros aspectos, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 55° del RPAAH y el Artículo 38° del RLR, el administrado se encuentra obligada a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.

Folio 12 (reverso) del expediente.





- 36. Sobre el particular, en el Artículo 255° del **TUO de la LPAG** y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 37. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 451-2016-OEFA/DS-SD, notificada el 02 de setiembre del 2016²¹, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
- 38. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS. En tal sentido, presentamos a continuación los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.

a) Probabilidad de Ocurrencia

- 39. Para el caso de inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos, la probabilidad de ocurrencia sería diaria, toda vez que exista la posibilidad de generarse residuos de manera continua o diaria producto de las actividades de limpieza en dicha estación de servicios. Por lo tanto, se le asignó el **valor de 5**.

b) Gravedad de la consecuencia

- 40. Es preciso señalar que el establecimiento operado por el administrado se encuentra ubicado en el Lote 19-2, Cinco Esquinas- Carretera de Imperial a Quilmaná (ex antigua Panamericana), distrito de Quilmaná, provincia de Cañete y departamento de Lima, el cual colinda con viviendas y establecimientos de comercio que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos. En atención a ello, las actividades se realizan en un **“Entorno humano”**.

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
Factor Cantidad	Factor Peligrosidad
La estimación de generación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos no superaría los 3 kg/semana, lo que equivale a menos de 1 ton/mes. En ese sentido se le asignó el valor de 1 .	Por la característica intrínseca de los residuos sólidos acondicionados en los contenedores, se le asignaría un grado de peligrosidad bajo, razón por la que se generaría un daño leve y reversible. En tal sentido se asignó el valor de 1 .



²¹ Página 20 del Informe de Supervisión, contenida en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.



<p>Factor Extensión</p> <p>El inadecuado almacenamiento de residuos sólidos y la dispersión de estos, podría generar un alcance de afectación no sería mayor a 500 m², razón por la cual se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Personas potencialmente expuestas</p> <p>La unidad fiscalizable se encuentra ubicada en una zona con mediana afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>
--	---

Elaborado por: OEFA

c) **Cálculo del Riesgo**

41. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

Gravedad de la consecuencia: 1 (Entorno Humano)

Probabilidad de ocurrencia: 5 (Muy Probable: Se estima que ocurre de manera continua o diaria)

Riesgo: 5 (Riesgo leve)

Incumplimiento: Leve

Gravedad		Cantidad		Feligresidad		Extensión		Personas potencialmente expuestas	
Valor	Descripción	Valor	Descripción	Valor	Descripción	Valor	Descripción	Valor	Descripción
1	Entorno Humano	1	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial: mayor a 20% y menor de 20%	1	No Peligosa	1	Puntuo	1	Bajo
2	Entorno Natural	2	Porcentaje de incumplimiento de la legislación fiscalizable: Mayor a 20% y menor de 20%	2	Característica inherente del nicho: Daños leves y reversibles	2	Lineal	2	Medio
3	Entorno Urbano	3	Porcentaje de incumplimiento de la legislación fiscalizable: Mayor a 20% y menor de 20%	3	Daños graves e irreversibles	3	Extensa	3	Alto
4	Entorno Urbano	4	Porcentaje de incumplimiento de la legislación fiscalizable: Mayor a 20% y menor de 20%	4	Daños graves e irreversibles	4	Extensa	4	Alto
5	Entorno Urbano	5	Porcentaje de incumplimiento de la legislación fiscalizable: Mayor a 20% y menor de 20%	5	Daños graves e irreversibles	5	Extensa	5	Alto

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

42. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 5", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
43. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 679-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 28 de marzo del 2018²².
44. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del

Folio 28 del Expediente.





inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, esta Dirección considera **dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo** en este extremo del PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴.
47. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

23

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

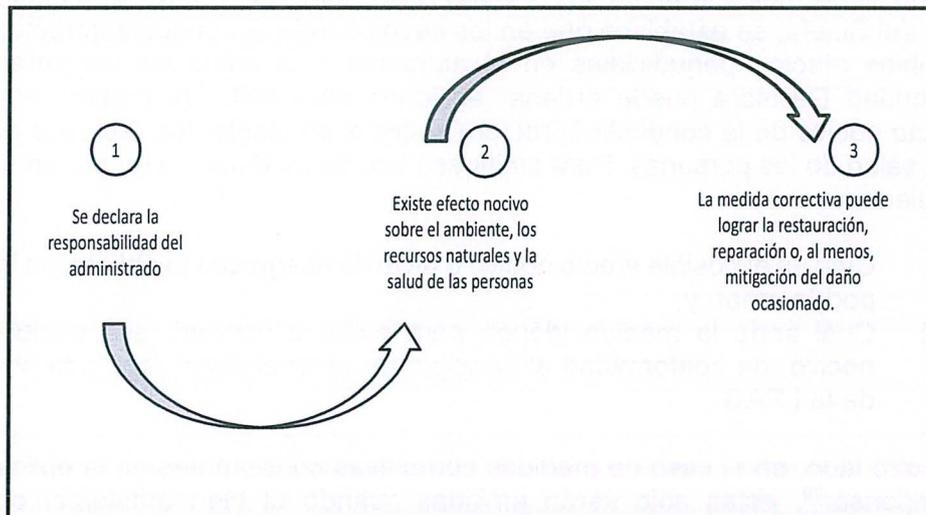




Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷.

²⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 2

- 53. Respecto al presente caso, el hecho detectado está referido a la no realización del monitoreo de ruido, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2014, conforme a los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
- 54. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³⁰.
- 55. En ese sentido la obligación de realizar monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental³¹, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
- 56. Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario – STD, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido la referida conducta infractora imputada en el presente PAS, la cual consiste en realizar el monitoreo de ruido en los cinco (05) puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que solo ha cumplido con monitorear en cuatro (4) puntos en el informe de monitoreo de ruido presentado, correspondiente al primer trimestre del año 2018. .
- 57. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en los artículos 18° y 19° del RPAS, y el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

³⁰ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. *Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."



**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer y segundo semestre del 2014, respecto a todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo de ruido en todos los puntos de control establecido en el EIA, correspondiente al segundo semestre del 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la realización del monitoreo de calidad ambiental de ruido correspondiente al primer semestre de 2019.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de ruido en todos los puntos de control establecidos en el EIA, hasta el último día hábil del mes de julio de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad ambiental de ruido conforme a los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de enero de 2019.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación:</p> <p>(i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo semestre del año 2018 o primer semestre del año 2019.</p> <p>(ii) El informe de monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo semestre del año 2018 o primer semestre del año 2019, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas.</p> <p>(iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

58. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de ruido en todos los puntos de control de acuerdo a lo establecido en el EIA, para el segundo semestre del año 2018, o de ser el caso, el primer semestre del año 2019, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1.
59. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el Informe de Monitoreo Ambiental de ruido en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado **JESUS ALFONSO RUEDA QUISPE**, por la comisión de la presunta infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 679-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a **JESUS ALFONSO RUEDA QUISPE** respecto de la infracciones señaladas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 679-2018-OEFA/DFAI/SFEM en los extremos referidos a no presentar los informes de monitoreo de ruido ambiental en la frecuencia establecida y de no realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos.

Artículo 3°.- Ordenar a **JESUS ALFONSO RUEDA QUISPE**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **JESUS ALFONSO RUEDA QUISPE**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **JESUS ALFONSO RUEDA QUISPE**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a cinco (5) UIT ni mayor a quinientos (500) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **JESUS ALFONSO RUEDA QUISPE** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **JESUS ALFONSO RUEDA QUISPE** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





Artículo 8°.- Informar a **JESUS ALFONSO RUEDA QUISPE** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **JESUS ALFONSO RUEDA QUISPE** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA